

LEY E Nº 3598

Artículo 1º - Adhiere a la Ley Nacional N° 23.634, de Promoción de la Cunicultura.

Artículo 2º - Queda comprendido en el marco de la presente Ley y su reglamentación:

- a) La crianza y explotación del conejo con fines industriales y/o comerciales.
- b) La producción media, baja, y de autoconsumo.

Artículo 3º - El Gobierno Provincial a través de los organismos competentes deberá:

- a) Difundir y promover la explotación racional de la cunicultura.
- b) Adoptar las medidas necesarias para facilitar y alentar la comercialización interna y externa de todos los productos derivados de la cunicultura.
- c) Impulsar la concreción de la radicación de industrias manufactureras y derivadas de los productos de la cunicultura; de insumos útiles en la producción como alimentos balanceados, jaulas, medicamentos veterinarios, suplementos vitamínicos y afines.
- d) Apoyar e impulsar la experimentación, investigación y enseñanza encaminadas a lograr el mejoramiento de los productos de la cunicultura.
- e) Apoyar las actividades de las asociaciones y cooperativas de productores y promover su incremento.
- f) Asesorar a través de la experiencia de los crianceros locales y organismos de aplicación a los cunicultores y a quienes desean iniciarse en la actividad, en el manejo, sanidad, selección de ejemplares y en la etapa de comercialización de los productos.
- g) Efectuar el control o arbitrar los medios para que los productos obtenidos se clasifiquen en la Provincia, de acuerdo a normas preestablecidas.
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al estado sanitario y coordinar con la Secretaría Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y los municipios, el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanidad, barreras, códigos de tránsito, cuando el tipo de actividad así lo requiera.
- i) Prever las facilidades para la introducción de ejemplares de calidad provenientes de otros países a efectos de lograr un constante mejoramiento de los planteles.

Artículo 4º - Créase el Registro Provincial de Productores y Acopiadores que controlará y administrará la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través del Departamento de Granjas. Los productores, poseedores de un mínimo de cien (100) reproductores, deberán inscribirse obligatoriamente.

Artículo 5º - El Poder Ejecutivo, en concordancia a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley:

- a) Podrá eximir del pago de los tributos provinciales a los establecimientos cunículas por el término de hasta diez, (10) años, a partir de la aprobación de los proyectos conforme los requisitos que establezca la reglamentación y que registren su inscripción en el Registro Provincial de Productores.
- b) Propondrá a la Agencia Provincial para el Desarrollo Económico Rionegrino CREAR y otros organismos regionales o nacionales la creación de líneas de crédito de fomento y asesoramiento, destinadas a financiar la radicación, instalación y desarrollo de Granjas Cunículas y actividades afines.

Artículo 6º - Son obligaciones de los productores, además de las que se determine por vía reglamentaria:

- a) La denuncia de todo brote infecto-contagioso que se origine en los planteles.
- b) La eliminación de los ejemplares afectados de enfermedades infecto-contagiosas por el sistema único de cremación.

Artículo 7º - Créase el Consejo Provincial de Cunicultura de la Provincia de Río Negro, que actuará como organismo de asesoramiento y consulta. Su integración será fijada por la reglamentación correspondiente, que deberá contemplar la presencia de los acopiadores, comercializadores, productores y profesionales vinculados al área.

Artículo 8º - El Consejo Provincial de Cunicultura tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y promover toda iniciativa técnica, económica, de higiene sanitaria y control genético que tienda a la promoción, fomento, extensión y afianzamiento de la cunicultura.
- b) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, instituciones privadas y productores.
- c) Coordinar la realización de relevamientos, recopilación de datos estadísticos del sector a los fines de contar con la información indispensable para la elaboración de planes y evaluaciones de la producción.
- d) Proponer mecanismos de comercialización para la colocación total y permanente de la producción en el mercado interno y externo.
- e) Propiciar las medidas tendientes a que el aumento de la producción sea derivado a la búsqueda de mercados internacionales atendidos desde la Provincia.
- f) Incentivar la formación y desarrollo de entidades zonales y/o departamentales de productores.
- g) Promover estudios genéticos para el mejoramiento de la producción.
- h) Realizar tareas de extensión, que contribuyan a un mejor conocimiento del perfeccionamiento de la cunicultura moderna en general y la producción de carne, pieles, pelo de angora y todo lo relacionado a la actividad.
- i) Asesorar respecto a las medidas adecuadas para el cumplimiento de la legislación vigente y propiciar las reformas legales que se estimen convenientes.
- j) Brindar y requerir información de las reparticiones oficiales, nacionales, provinciales, municipales y entes autárquicos.
- k) Promover campañas de profilaxis y control sanitario permanentes.
- l) Brindar el asesoramiento técnico en toda política de desarrollo relacionada con esta actividad propiciada por los Entes de Desarrollo Regionales de la Provincia de Río Negro.
- m) Propiciar toda medida tendiente al mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.
- n) Relacionarse con todos los productores a través de los medios informáticos disponibles.

Artículo 9º - El Consejo Provincial de Cunicultura, a requerimiento del Gobierno de la Provincia, emitirá opinión en relación con los diversos aspectos de la actividad. Podrá también hacerlo de oficio o a solicitud de autoridad competente o de los sectores interesados.

Artículo 10 - Cada representante integrante del Consejo Provincial de Cunicultura,

tendrá un suplente. La designación de los mismos durará dos (2) años, pudiendo ser redesignados. El ejercicio de las funciones será "ad-honórem".

Artículo 11 - El Ministerio de Producción, o el que lo reemplace, será el organismo de aplicación de la presente Ley, y deberá:

- a) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.
- b) Ordenar y mantener actualizados los Registros de Productores y de Acopiadores.
- c) Resolver los casos y situaciones no previstos en la presente Ley y en su reglamentación.
- d) Sancionar el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 12 - En el Presupuesto Anual se asignará la partida necesaria para el funcionamiento del Consejo Provincial de Cunicultura.

ANEXO A

LEY NACIONAL Nº 23634

Artículo 1º - Declárase de interés nacional y prioritario la promoción, fomento y desarrollo de la cunicultura y de toda otra actividad directa o indirectamente vinculada con la misma.

Artículo 2º - Créase la Comisión Nacional de Cunicultura, que actuará en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, como organismo de asesoramiento y consulta del gobierno nacional y que contará con las siguientes atribuciones, sin perjuicio de la reglamentación que en definitiva se dicte:

- a) Elaborar una política en materia de protección, incentivación y difusión de la cunicultura en el territorio nacional;
- b) Estudiar y promover toda iniciativa de carácter técnico, económico, de higiene sanitaria y control genético que tienda a la promoción, fomento, extensión y afianzamiento de la cunicultura y sus industrias derivadas;
- c) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, nacionales y provinciales, instituciones privadas y productores;
- d) Incentivar la formación y desarrollo de entidades nacionales y provinciales de productores en coordinación con los gobiernos provinciales;
- e) Promover la creación de un banco genético para la obtención de líneas de reproductores que tiendan al mejoramiento cualitativo de la producción;
- f) Realizar tareas de extensión en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) que contribuyan al perfeccionamiento de la cunicultura moderna en general, el pelo de angora, la carne y la piel (de todas las razas) en particular;
- g) Brindar y requerir información de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales y municipales, así como de entes autárquicos;
- h) Proponer a los organismos competentes la realización de campañas sanitarias anuales y el control sanitario permanente en las áreas de producción;
- i) Fomentar el consumo de carne de conejo, a través del esclarecimiento e información pública respecto de las condiciones proteicas de la misma;

- j) Proponer a las entidades bancarias oficiales el otorgamiento a los productores de líneas de crédito destinadas al fomento de la actividad precisada en el artículo 1º.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para facilitar y alentar la comercialización interna y/o externa de los productos y subproductos directa o indirectamente derivados de la cunicultura, a cuyo fin deberá proponer todas las modificaciones fiscales que fuere menester, por un plazo mínimo de diez (10) años, para promover dicha actividad en el ámbito nacional.

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo dispondrá, por intermedio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, todas las medidas necesarias para impulsar la investigación científica y técnica que permita no sólo la superación de los cuadros reproductores, sino también un mayor rendimiento de la explotación comercial de los productos y subproductos derivados de la cunicultura, así como las actividades afines.